

CAPITULO III.

Del Arcediano.

§ I.

16. Conforme á las prescripciones canónicas que deban regir esta Santa Iglesia Catedral, la persona que se elija para ocupar el Arcedianato, debe estar constituida en el sagrado orden del Presbiterado y, si fuere posible, ha de ser Doctor ó Licenciado en Teología ó en Derecho Canónico y debe estar adornada del celo, piedad, prudencia y demás cualidades que son necesarias para el recto desempeño del Oficio que se le encomienda. Mas como el mismo Arcedianato es la Primera Dignidad en esta Santa Iglesia Catedral, después de la Pontifical, su provisión está reservada á la Silla Apostólica, y por lo mismo, ningún inferior podrá proceder á la elección de Arcediano, sin indulto especial, auténtico é indudable.

§ II.

17. Pertenece al Arcediano, siempre que esté en la Ciudad, y no á algún otro Capitular, citar y convocar á los mismos Capitulares á Cabildo extraordinario, lo que sólo se hará en caso de que ocurran negocios graves, que no puedan reservarse para el día de cabildo ordinario, pudiendo conminar con pena justa y racional á los que falten sin causa suficiente. Siempre que ocurrieren negocios semejantes,

Acta de
Erección,
§ x.

Concilio
Plen. Lat.
Amer. n.º
226.

Deciar.
Aut. S. C.
de NN. EE.
Extraord.,
5 de Nov.
1901. Ad
VI.

el Arcediano citará á los Capitulares por medio de circular firmada por el Secretario, y en ella dará breve razón del negocio ó negocios que han de tratarse, para que los mismos Capitulares puedan estudiarlos oportunamente. Mas si los negocios fueren tales que no deban externarse (lo que queda al prudente juicio del Arcediano, ó del que en su defecto ó ausencia desempeñe el cargo de Presidente), entonces bastará decir, que los Capitulares son llamados para tratar graves negocios. Esta circular será llevada por el Pertiguero á cada uno de los Capitulares, quienes firmarán al calce de ella. Si no hubiere Arcediano, ó si estuviere ausente ó impedido, entonces hará todo lo dicho el Capitular más antiguo.

§ III.

18. Pertenece también al Arcediano, y en su defecto ó ausencia al Presidente, designar á los Prebendados ó Capellanes que han de desempeñar los oficios y ministerios del Altar y del Coro; observándose respecto de los primeros, el orden de antigüedad, como antes se establece. En la tabla se consignará oportunamente aquella designación. Y si alguno ó algunos de los designados no quisieren aceptar los oficios, ó una vez aceptados omitieren negligentemente cumplirlos, ó no los cumplieren en la forma debida, entonces el Arcediano, ó el Presidente en su caso, puede multar á los que cometieren la falta, y también encomendar á otros, los mi-

Concilio
III Mex.,
Part. 1ª de
los Estat.,
cap. III, §
II.

Ferraris
Verb. «Ca-
pitulum».
art. I, n.º
2.

Concilio
III Mex.
Lug. cit. §
I.
De Her-
dt, O b r a
cit., cap.
VIII, § 2.
IV, 5.

nisterios ú oficios omitidos por los designados. En la imposición de la multa, se tendrá en cuenta la calidad del oficio ó ministerio omitido y la gravedad de la falta ó negligencia.

§ IV.

19. Pertenece igualmente al Arcediano procurar conservar el orden, la paz y buena armonía entre los Señores Capitulares; valiéndose al efecto de los medios que le dicte su prudencia, dentro de los límites que tiene asignados por el Derecho común y por los presentes Estatutos:

§ V.

20. Para que se tenga el debido orden en el Coro y en los actos capitulares, y halla siempre quien presida, ausente el Arcediano presidirá el Canónigo más antiguo de los presentes, desde su asiento. En ausencia de los Capitulares, solamente en el Coro y para el cumplimiento del Oficio divino, presidirá el Capellán que fuere más digno entre los presentes, debiendo determinarse la mayor dignidad en el caso, ó por el lugar, ó por la superioridad del Orden sacro, ó por uno y otra á la vez, según sea el caso que se presente, á saber: ó de que los presentes estén constituidos en el mismo Orden sacro; ó de que el de Orden superior esté ocupando lugar inferior; ó, finalmente, de que sean dos ó más, pero no todos, los de Orden superior.

Concilio
III Mex.
Lug. cit.,
cap. III, §
IV.

§ VI.

21. Como el Arcediano con su presencia honra al Coro, da buen ejemplo á los demás y puede atender mejor al gobierno del mismo Coro; está obligado á asistir diariamente á éste, y si faltare, se le hará el apunte respectivo como á los otros Capitulares; debe también cantar ó rezar las Horas Canónicas en alta voz, y á ello está más obligado para estimular con su ejemplo; ha de evitar todo defecto y tiene obligación de ser el primero en el desempeño de todo aquello que con los demás Capitulares le corresponde hacer, y por último, ha de tener siempre delante de los ojos de su alma, la obligación que pesa sobre sí, de dar cuenta á Dios Nuestro Señor de las faltas que por su culpa ó negligencia se cometieren en el coro.

De Her-
dt, O b r a
cit., cap.
VIII, § 2 no
V.

§ VII.

22. Los defectos ó excesos del Arcediano, si por desgracia algunos cometiere en el desempeño de su oficio, adviertánsele y corrijánsele por los Capitulares congregados en cabildo pleno, que convocará el Canónigo más antiguo; teniendo siempre el respeto y la consideración debida al lugar y á la dignidad de la persona.

Concilio
III Mex.
Lug. cit.,
§ V, al fin.

CAPITULO IV.

De los Canónigos.

§ I.

23. Como los Canónigos constituyen el Senado del Obispo, y según el espíritu é institución de la Iglesia, deben con su piedad y ejemplo servir de edificación á los demás y ayudar á los Obispos con su trabajo y ministerio; por tanto, los que se elijan para ocupar las Canongías en esta Santa Iglesia Catedral, deben estar constituidos en el S. Orden del Presbiterado, conforme á la Erección de la misma Santa Iglesia; sobresalir entre los otros Sacerdotes en piedad, ciencia y doctrina, y si según los deseos del Concilio Plenario Latino-Americano, al menos la mitad de ellos, no pudieren ser Doctores ó Licenciados en Teología ó en Derecho Canónico, debe cuidar el Prelado con toda diligencia, que dichos Beneficios sólo se confieran á personas que acrediten por certificado expedido en algún Seminario ó en otro Establecimiento público Eclesiástico, haber sido aprobadas en el examen ó exámenes respectivos, sobre las materias necesarias á juicio del mismo Prelado, ya en Teología Dogmática, ya en Derecho Canónico.

§ II.

24. «Ad Episcopum, non vero ad Capitulum, pertinet libere conferre omnia et singula beneficia et Canonicatus, etiam Ecclesiae Cathedra-

Concilio
Plen. Lat.
Amer. 226
y 229.
Acta de
Erec. § x.

lis, quatenus Canonicatus aut beneficia non sint a Sancta Sede reservata, vel indubitato et legitimo iure patronatus affecta; non obstantibus contrariis usibus; seu consuetudinibus, si-ve praetensis privilegiis, post constitutionem civitatum nostrarum alicubi introductis.» En virtud de este decreto del Concilio Plenario Latino-Americano y según la inteligencia que le han dado los Padres del mismo Concilio, sólo el Obispo, con exclusión del Cabildo, puede elegir y nombrar á las personas que hayan de obtener todos los Beneficios de esta Santa Iglesia Catedral, con excepción de la primera Dignidad y de los Canonicatos que por cualquier título, conforme á las prescripciones del Derecho común, están reservados á la Silla Apostólica. Salvo Indulto de la Santa Sede para proceder por mera elección y nombramiento, las Canongías de Oficio se proveerán por Concurso, guardando con fidelidad las prescripciones de los Sagrados Cánones y de las Constituciones Apostólicas.

§ III.

25. A los Canónigos incumbe la obligación de cantar solemnemente todos los días la Misa conventual, aplicándola por los que satisfacen sus diezmos y por los bienhechores en general, según la forma del Misal Romano publicado por decreto del Santo Concilio de Trento y ajustado á las últimas disposiciones de la S. Congregación de Ritos, y sujetándose á la Tabla que ha de formarse en estricto orden de

Concilio
Plen. Lat.
Amer. 227
Declar.
Auth. S. C.
NN. EE.
Extraord.
de 5 Nov.
1901. Ad
VI.

Acta de
Erec. §§ II
y XXV.

antigüedad. Las Misas Pontificales que no celebre el Ilmo. Prelado, y las de las otras fiestas dobles de Primera y Segunda clase pertenecen á la Primera Dignidad, y si ésta no pudiere cantar las Misas Pontificales, pasarán á los demás Capitulares en estricto orden de antigüedad, sin que pueda encomendarse á alguno de ellos por mero encargo particular. Cuando por razón de alguna Vigilia ó FERIA hayan de celebrarse dos ó más Misas, los Canónigos también tendrán obligación de cantarlas, y el turno será el que hasta aquí se ha acostumbrado, es decir, que el Capítular que cantó la Misa más tarde del día anterior, cante la primera, ó sea la correspondiente al Oficio del día, y la de la FERIA ó Vigilia el que sigue según el turno; pero si la primera Misa fuere de fiesta doble de Primera ó Segunda clase, entonces la cantará el Arcediano. No obstante este Estatuto, queda el Capítulo en libertad para hacer entrar en el turno de las Misas conventuales, conforme á las prescripciones canónicas, á los Capellanes de Coro ó á otros Sacerdotes que pertenezcan al Clero del Capítulo. De la obligación de cantar la Misa conventual sólo pueden excusarse los Canónigos que tengan causa canónica para ello. Según la costumbre practicada en esta Santa Iglesia Catedral, por vía de descanso podrán también excusarse los Capitulares una semana en cada mes, pero uno sólo, mientras haya la actual escasez de personal, y siempre que estén en servicio la mayor parte de los Canónigos.

Lugar
cit., § II.

Sagrad.
Congr. de
Ritos «De-
creta Au-
thentica,»
n.º 3865.

De Her-
dt, O b r a
cit., cap.
xxvii, § 3.

El mis-
mo, c a p .
xxvii, § 9.
Palloti-
ni, Verbum
« Canoni-
ci » § II,
nn. 262 y
265.

§ IV.

26. Incumbe igualmente á todos y cada uno de los Canónigos, la obligación de concurrir diariamente al Coro; tanto para asistir á toda la Misa conventual, obligación que también se extiende á la segunda y tercera Misa, cuando las haya, sin ser bastante asistir á una sólo parte de éstas; cuanto para satisfacer al no menos importante deber de la íntegra recitación del Oficio Divino, y si faltaren sin justa causa á esta asistencia, fuera del reato que pueden contraer delante de Dios Nuestro Señor, no harán suyas las distribuciones cotidianas.

Sagrad.
Congr. de
Rit. « De-
creta Au-
thentica, »
nn. 2791
ad I, 1677
y 1694.
De Herdt,
Praxis Ca-
pitularis,
cap. xxv, §
3.
Acta S.
Sedis, vol.
x, p. 434,
II.

§ V.

27. En la celebración de los Divinos Oficios á que se refieren los dos párrafos anteriores, se observarán con toda diligencia las Rúbricas del Misal y Breviario Romanos, las prescripciones del Ceremonial de Obispos y los Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, cuya observancia obliga en conciencia.

Concilio
Plen. Lat.
Amer. del
431 al 433

§ VI.

28. En cuanto no se oponga á la anterior disposición, esta Santa Iglesia Catedral habrá de conformarse con la Metropolitana de Michoacán, tanto en el modo de desempeñar el Oficio Divino en el altar y en el Coro; como en los ritos, usos y costumbres aprobados y legítimos con que en la misma Santa Iglesia de Michoacán se celebran la Misa, el Oficio Divino y otras

Acta de
Erecc. de
esta Santa
Iglesia Ca-
tedral, §§
xxv-xxvii

Manual de Ceremonias, mandado imprimir por acuerdo del V. Cabildo de Michoacán, fecha 13 de Mayo 1892, Part. 1.ª § XIX.

ceremonias. En consecuencia de esta obligación, en lo sucesivo el oficio de Hebdomadario se desempeñará por el Capitular que cante la Misa principal, y las Vísperas y la Tercia se cantarán diariamente, según el modo y forma legítimos con que se practican en la Metropolitana, con las excepciones allá mismo admitidas. Igualmente se adoptarán otros usos semejantes, en cuanto sean compatibles con el personal y demás circunstancias de nuestra Iglesia, y se consignarán en la Cartilla del Coro. Y para que en todo tiempo se tributen á la Santísima Virgen en su advocación del « Pueblito », el culto y veneración que le son debidos, salva la naturaleza del rito que tiene y que no puede alterarse, la solemnidad exterior de su Fiesta, que recientemente ha sido concedida para la 2.ª Dominica después de Pascua, será la que corresponde á las fiestas más solemnes de rito doble de primera clase.

§ VII.

Concilio Plen. Lat. Amer. n.º 233.

29. Incumbre también á los Canónigos la obligación de asistir y ministrar al Prelado siempre que celebre alguna Función Pontifical, ya en la Catedral, ya en alguna otra de las Iglesias de la Ciudad, y también cuando en las mismas Iglesias solamente asiste á los Divinos Oficios, con tal de que la asistencia sea con Pluvial y Mitra, ó al menos con Capa; debiéndose conformar en el cumplimiento de este deber, á las prescripciones del Ceremonial de

Obispos y á los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos.

§ VIII.

30. Asimismo, los Capitulares están obligados á prestar al Illmo. Prelado su auxilio y cooperación en el Gobierno de la Diócesis, á cuyo efecto, deben ver en su Obispo un Padre y Pastor que han de amar y reverenciar y con quien constituyen un sólo cuerpo. Y como por otra parte, los mismos Canónigos son miembros del Capítulo encargado de resolver los asuntos relativos á la Santa Iglesia Catedral; están obligados en conciencia á aceptar los encargos y comisiones que les fueren encomendados, á no ser que tengan causa legítima que les excuse. De esta obligación está eximido por Derecho el Canónigo Penitenciario, para que libremente pueda desempeñar su oficio.

El mismo Concil. n.º 229.

Sagrada Congr. del Concil. in Nullius Seu Terlibien, (14 Jan. 1690.)

De Herdt, Obra cit., cap. IX, § 2, n.º VII.

§ IX.

31. El número de Capitulares de que se ha hablado en el § I, cap. II de estos Estatutos, se mantendrá mientras la cortedad de las rentas decimales así lo exija; mas cuando éstas crezcan suficientemente, el Obispo que por tiempo lo fuere, en virtud de las facultades que le confiere la Bula de erección de esta Santa Iglesia, podrá crear nuevas Dignidades, Canonicatos, Prebendas ú otros Beneficios, según lo estime más conveniente en vista de las necesidades y del aumento de las rentas.

Bula de Erección, § « Quo ad vero Capitulum. »

Acta de Erección, § VII.

Bula cit. § «Iam vero» y § «Cauteroc.»
 Acta de Erección, § XVIII.
 Concilio Tridentin. Ses. XXII, cap. III, de Reformat. y ses. XXIV cap. XII de Ref. § «Distrib. vero.»

32. Así la Dignidad como los Canónigos mencionados, tienen derecho, por razón de sus Beneficios, á la porción de la renta decimal que, conforme á la Bula de erección, les corresponde en la Cuarta Capitular; de cuya porción se segregará cada año la tercera parte, la que, al arbitrio del Prelado, se dividirá en las distribuciones que han de asignarse á cada una de las Horas Canónicas de cada día, para aplicarse á los que asistan debidamente á las mismas Horas; debiendo hacerse asignación especial á las Completas, por ser éstas una Hora distinta de las Vísperas, de las que pueden separarse y de hecho se separan en el tiempo de Cuaresma. Igual derecho tienen á los emolumentos de los aniversarios, funerales y otros manuales y obvenciones.

CAPITULO V.

De los Jueces Hacedores.

§ I.

Concilio III Provincial Mexicano—Estatutos, 1ª parte, cap. x, § único.

33. Para resolver toda duda, litigio ó disensión que en la división y distribución de las rentas decimales puedan presentarse, obsérvese con fidelidad lo que á este respecto previene la Bula en virtud de la cual se erigió este Obispado, y que debe ser la Ley fundamental.

34. A este fin el Cabildo elija á uno de los Capitulares, para que autorice dichas particiones y los demás gastos que se hagan por acuerdo del mismo Cabildo: el referido Capitular llevará el nombre de Juez Hacedor. El Prelado eligirá también á uno de los Capitulares con el mismo objeto, y esta elección así como la del Cabildo pueden recaer en una sola persona. Mas en caso de que sean dos los Jueces Hacedores, procederán estos mancomunadamente, y no de otra manera, excepto el caso de enfermedad ó ausencia de alguno de ellos, pues entonces el Juez Hacedor que quede, puede proceder *in solidum* durante la ausencia ó enfermedad del otro Juez. La elección de los Hacedores debe hacerse anualmante á principios de Enero.

§ III.

35. Además pertenece al Hacedor: 1. Exigir las cuentas de los colectores de diezmos; 2. Recibir las cantidades que enteren los causantes de diezmos, ya sea por igualas, ó por convenios legítimamente celebrados con el Illmo. Sr. Obispo; 3. Exigir la caución fideyusoria de los colectores, á satisfacción del Prelado y del Cabildo. Los colectores serán nombrados por el Illmo. y Rmo. Sr. Obispo y por el Cabildo de común acuerdo.